REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 012

012 Fecha Estado: 01/02/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170042100	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS TORO ESPINOSA	Auto requiere Requiere al señor Juan Carlos Toro, previo a la entrega de dineros	31/01/2023		
05615400300220180091600	Ejecutivo Singular	YUDY ELENA VALENCIA ARANGO	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto pone en conocimiento Ordena entrega de dineros y actualiza liquidacion del crédito - el auto quedo con radicado 2019-00814 pero el correcto es 2018-00916	31/01/2023		
05615400300220190004400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DAVID SALAZAR HOYOS	Auto pone en conocimiento acepta cesión	31/01/2023		
05615400300220190004400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DAVID SALAZAR HOYOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/01/2023		
05615400300220190081400	Ejecutivo Singular	LUZ INMOBILIARIA	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
05615400300220210021900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	IDUARD DE JESUS PEREZ CASTRO	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
05615400300220210022200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HERNANDO DE JESUS QUINTERO CASTAÑEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	31/01/2023		
05615400300220210084100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA CATERINE ARIAS ZAPATA	Auto que acepta renuncia poder acepta renuncia - reconoce personería y requiere art 317 C.G.P.	31/01/2023		
05615400300220220014600	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora notificación personal y requiere para que aporte la constancia del comunicado de la guía Nro. 9153415301, expedida por la empresa de servicio postal -	31/01/2023		

ESTADO No. 012

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220023600	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto pone en conocimiento deja sin efecto - incorpora notificacion - ejecutoriado se procede a dictar la providencia que en derecho corresponde	31/01/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto cumplase lo resulto por el superior Cúmplase lo resultto por El Superior - Resolver solicitud Inaplicación Sanción I. D.	31/01/2023		
05615400300220220046300	Verbal	PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ	LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS	Auto resuelve solicitud respecto a la medida y ordena oficiar a la Fiscalía	31/01/2023		
05615400300220220061800	Tutelas	MIGUEL ANGEL GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN I. D.	31/01/2023		
05615400300220220061800	Tutelas	MIGUEL ANGEL GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	31/01/2023		
05615400300220220067000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto que no repone decisión Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderadajudicial delaparte demandante - Mímina cuantía	31/01/2023		
05615400300220220094500	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220094500	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	JAVIER SANTIAGO BOHORQUEZ DUSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	JAVIER SANTIAGO BOHORQUEZ DUSSA	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANA MILENA RAMOS OCAMPO	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANA MILENA RAMOS OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUCAS RESTREPO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 01/02/2023

ESTADO No. 012

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220096500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUCAS RESTREPO JIMENEZ	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	PAOLA ANDREA CORDOBA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	PAOLA ANDREA CORDOBA JARAMILLO	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO	Auto inadmite demanda	31/01/2023		
05615400300220220098400	Ejecutivo Singular	EDUARDO NIETO CARDONA	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
05615400300220220098400	Ejecutivo Singular	EDUARDO NIETO CARDONA	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO	Auto decreta embargo	31/01/2023		
05615400300220230003300	Tutelas	MARLENY VALENCIA BETANCUR	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Sentencia HECHO SUPERADO	31/01/2023	1	
05615400300220230005400	Tutelas	MARIA CONCEPCION ZAMORA ALFONSO	SAVIA SALUD EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD A TUTELA	31/01/2023		
05615400300220230008000	Tutelas	JUAN GABRIEL QUIROZ GOMEZ	SURA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	31/01/2023		

Página: 3

Fecha Estado: 01/02/2023

ESTADO No. 012				Fecha Estado: 01/02/2023		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230008000	Tutelas	JUAN GABRIEL QUIROZ GOMEZ	SURA EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	31/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-0101300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de sucesión intestada referenciada, se observa que debe inadmitirse para que la parte solicitante aporte un documento necesario para acreditar parentésco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará el registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALONSO GALLO AGUDELO, el cual se relaciona, pero no se aporta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5112e1ffb48290ca04c5a124cd6da0014ade60d97335f561f67f1493b8d7df8f

Documento generado en 31/01/2023 12:54:04 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00962 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 48 y ss de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JAVIER SANTIAGO BOHORQUEZ DUSSAN, identificado con CC 80.411.823 4, a favor de CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS, identificado con Nit 901.195.881-7-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- 1. \$2.329.976 por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 1 de marzo del 2021 hasta el 1 de noviembre de 2022, contenido en el certificado expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- 2. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual el certificado expedido por el administrador de CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 29526 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411741875b8114452d352260b0ac5af10de0abcb3a30921bc16726b2cce8b1a**Documento generado en 31/01/2023 08:56:49 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00964 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANA MILENA RAMOS OCAMPO con CC 43.689.848, a favor CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 con Nit. 901.273.149, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$1.029.500 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias por la CASA 101, contenido en el certificado expedido por el administrado, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) \$1.057.100 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias por la CASA 201, contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA de según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con Licencia Temporal 29526 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.368, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEMÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333d95fd548614994cb37fe384734fedde3c3df2a8049ef9e7017697ba4ed1ea

Documento generado en 31/01/2023 08:56:49 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00965 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUCAS RESTREPO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.454.343, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3, con Nit. 901.273.149, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 467.500 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias, contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA de según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con Licencia Temporal 29526 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.368, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192bf01280bb9c9a3378a43c94dabf07b9780b6750548c47eff2419ecede6367

Documento generado en 31/01/2023 08:56:50 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00966 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA con C.C. 71.692.316, a favor CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3, con Nit. 901.273.149, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 901.733 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias, contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3, según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Oficiar a la entidad TRANSUNION (Antes CIFIN), para que se sirva informar la existencia y detalle de los productos bancarios que pueda poseer LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.692.316.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con Licencia Temporal 29526 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.368, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8832111fd27b2bc5d8aa6514b116611f81ff79a2a8b391b02525a943556fdb4c

Documento generado en 31/01/2023 08:56:50 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00967 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de PAOLA ANDREA CORDOBA JARAMILLO con C.C. 1.036.935.744, a favor CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3, con Nit. 901.273.149, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 1.007.324 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias y extraordinarias, contenido en el certificado expedido por el administrador, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3, según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Oficiar a la entidad TRANSUNION (Antes CIFIN), para que se sirva informar la existencia y detalle de los productos bancarios que pueda poseer, PAOLA ANDREA CORDOBA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.935.744.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con Licencia Temporal 29526 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.368, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d18d00be067ae08e43578143078b8b8f77f80bb599f6fec37a7c134f5eb51a**Documento generado en 31/01/2023 08:56:51 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00969 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YULIETH PAOLA RUMBO CASTRO con C.C. 1.065.613.279, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$9.541.666 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023821), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002023821, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b08d648286b8fbdd29d3a263ae37f77a31109cbddf059f144568e34f10425c

Documento generado en 31/01/2023 08:56:51 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00984 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2469 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUZ BETTY NOGUERA BRAVO, a favor de EDUARDO NIETO CARDONA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.000.000 por concepto de la obligación adeudada contenida en el contrato de transacción No 2021-001, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$2.000.000 por concepto de la clausula penal por el incumplimiento contenida en el contrato de transacción No 2021-001, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de transacción No 2021-001, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al Dr. EDUARDO NIETO CARDONA, identificado con T.P. 135.111 del C. S de la judicatura y C.C. 71.600.000, por ser este un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8cf015439f23599aa4af28fcf6a1fb1c4253344c9608cc9c51f0f5e6658be67

Documento generado en 31/01/2023 11:18:21 AM

05 615 40 03 002 2019-00814 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes de entrega de dineros, procede el Despacho por economía procesal, a actualizar la liquidación del crédito a la fecha, cuyo folio contentivo de la misma, hace parte de este auto.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado; así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423d083d7ee4834a70f3be0713a20e9e39f2bbc3f0c83c5332b43509b509473**Documento generado en 31/01/2023 12:54:04 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00945 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON y MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA, a favor de INCORDOBA LTDA con NIT 890-937.582-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$540.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado enle mes de **marzo** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **abril** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **mayo** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- d- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **junio** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e-\$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00945 00

- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- f- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g-\$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- h- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- j- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** del 2019 contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** del **2020** contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00945 00

I- \$3.570.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** del **2020** contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de julio de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HUGO CASTRILLÓN ALDANA, identificada con T.P. 50.673 del C. S de la judicatura y C.C. 70.068.775, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c22cf63614db05a1e0e8dd55d3f0a66259be0cb5169d2ff5889a552c7e92a5e

Documento generado en 31/01/2023 11:18:20 AM



SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00670-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

Aduce la recurrente que en la providencia objeto de recurso, el Despacho no debió denegar el mandamiento de pago, sino que debió inadmitirla y contemplar que puedo haber sido una omisión del demandante al momento de escanear el documento.

Con base en esa aclaración, solicita se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 ibidem).

La legitimación por activa de la acción cambiaria consiste en la posibilidad de ejercer el derecho incorporado en el documento por parte del legítimo tenedor del título conforme a las leyes de circulación, siendo el pago que a esté se le haga liberatorio sin que se requiera nada más. Por su parte la legitimación por pasiva alude a la posición que ocupa el deudor en el documento quien tiene la obligación de descargar el crédito contenido en el título a su vencimiento.

En tratándose de títulos-valores a la orden se necesita que el tenedor posea el título; que se identifique con su nombre, o como endosatario con un documento; en caso de que se verifique un endoso, que entre el beneficiario y el tenedor haya una cadena ininterrumpida de endosos que conecte formalmente a estas dos personas.

Ese endoso a voces del artículo 654 ejusdem, puede ser en blanco, con la sola firma del endosante, caso en el cual, se va indicando, bajo su firma, la



SIGCMA

persona a quien ha de pagársele, de tal suerte que una firma extraña en el documento se identificaría fácilmente, o se notaría el vacío de la que falta.

Seguido de esa inteligencia se desprende que para perfeccionar esa clase de endoso es necesario que rubrique su firme el primer beneficiario del título y luego la estampe el endosatario para efectos de determinar una cadena consecuente de endosatarios que permita una plena identificación de su antecesor y los legitime para ejercer la acción cambiaria.

Pues sin esa plena identificación ininterrumpida se torna confuso el ejercicio de la acción por parte del detentador del documento e incluso para el mismo obligado a descargar la obligación.

En ese sentido tenemos que el documento aportado como base de recaudo carece de esa plena identificación del tenedor del título, aunado a que el endoso no se hizo en la forma dispuesta en el artículo 654, volviendo improcedente el ejercicio de la acción cambiaria por parte de la demandante, pues en el documento no quedó plasmado que la firma que provenga del beneficiario del título y que tenga la virtud de representarlo en el presente asunto, pues ningún reparo se hizo al respeto en el mencionado libelo.

Además, se indicó que el pagaré se encontraba endosado por el Dr. LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a nombre de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para su respectivo cobro ejecutivo; Lo anterior, se evidencia del análisis del título valor base de recaudo, donde la rúbrica no se estampó, y menos existe la manifestación de la voluntad "Endoso en Procuración al abogado".

Así las cosas, reafirma el despacho las razones que motivaron la denegación del mandamiento de pago deprecado, las cuales son insubsanables en esta instancia procesal y que dan lugar a confirmar el proveído objeto de recurso y denegar el recurso contra ella formulado.

Finalmente, frente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, es preciso anotar que la pretensión patrimonial contenida en la demanda se estima en una cuantía de mínima, es decir, no excede el equivalente a los 40 SMLMV, lo que permite determinar que el presente asunto se tramita en única instancia, por ende resulta improcedente la formulación y concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, de suerte que al no haberse proferido el mentado auto en primera instancia si no en única, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se denegará el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado en contra del auto proferido el día 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



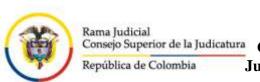
SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcf762ff7c22413b51ea0f7154aca245a3a33f86205822a09206368a4645cce

Documento generado en 31/01/2023 12:54:04 PM



SIGCMA

05615 40 03 002 2021-00222-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal, remitida al ejecutado HERNANDO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA, al correo electrónico <u>quinterohernando 157@gmail.com</u> con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$500.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3°** Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$500.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho \$500.000 Otros gastos

Total costas \$500.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210022200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72968d598eec73b38a526534d2c0fc5d0766cb9e3f862b74700eeae7fc8c8f76**Documento generado en 31/01/2023 12:54:05 PM



SIGCMA

05615 40 03 002 2021-00841-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la RENUNCIA que del poder hace la Doctora MELISA RESTREPO MORALES, T.P.289.000 del C S de la J, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso. La apoderada hace saber que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Téngase como nuevo apoderado a la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, con T.P 212.430 del C S de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b15350fe15721783c89e5b1fd0884006ab62388da62bdad0ec2734cfb7ec52**Documento generado en 31/01/2023 12:54:01 PM



SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00463- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se NIEGA la medida de embargo solicitada en la demanda, toda vez que no se encuentra en las taxativamente establecidas para los procesos declarativos y en caso de ser la innominada, no se reúnen los requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero del literal c) del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza la Fiscalía 58, mediante oficio Nro. DSA-20600-Nro.0030, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena remitir el link del expediente digital para que verifiquen la solicitud de medidas cautelares, las pretensiones de la demanda y las demás actuaciones que se han surtido dentro del presente trámite. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127ad2ee314084270449de1cae8bd42e7ba9d15dd1d14d12c5eea0fce9d3378b

Documento generado en 31/01/2023 12:54:01 PM

05 615 40 03 002 2019-00814 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el traslado ordenado mediante auto del 20 de septiembre de 2022, y de conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MIBANCO S.A. contra CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ SIERRA y HEIDY SORANY CHACON LÓPEZ, por transacción.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2019. Ofíciese para comunicar esta decisión. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros consignados por valor de \$6.169.558,69 a favor de la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220190081400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ed31be3e5735dd21b79df0e7ef36b0a67b27126aa93eeabfbd700b154e254**Documento generado en 31/01/2023 12:54:01 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05 615 40 03 002 2021-00219 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra IDUARD DE JESÚS PÉREZ CASTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, no se hace necesario oficiar en atención a que la medida no se perfeccionó. En caso de embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220210021900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9640107fa638ac2f6562f96280616c148645203be97966782c1f4a4cc459069

Documento generado en 31/01/2023 12:54:01 PM

Radicado 05615 40 03 002 2017-0042100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que realiza el señor JUAN CARLOS TORO ESPINOSA, respecto de la entrega de dineros, se le requiere para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta" Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04: el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab615c86cb52337f57c321d33a3fd93e43484397862c387bc1b07de3ef7df61

Documento generado en 31/01/2023 12:54:02 PM

Radicado 05615 40 03 002 2012-0014600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega la documentación correspondiente a la citación para notificación personal del demandado JHON MARIO BENJUMEA MESA, la cual se realizó en el correo electrónico <u>imariob34@gmail.com</u>, con resultado positivo, por lo cual la parte demandante puede proceder a realizar la notificación por aviso en la misma dirección.

Por otro lado, respecto a la notificación del codemandado WILSON ANTONIO TABARES METAUTE, se requiere a la parte demandante, para que aporte la constancia del comunicado de la guía Nro. 9153415301, expedida por la empresa de servicio postal.

Finalmente, y antes de proceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se insta a la parte demandante, para que allegue la constancia de radicación del oficio, por medio del cual se informó la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ac2038fe1051478d08267e492165ad450d4b2e3a30a9369e1a29070db2e94**Documento generado en 31/01/2023 12:54:02 PM

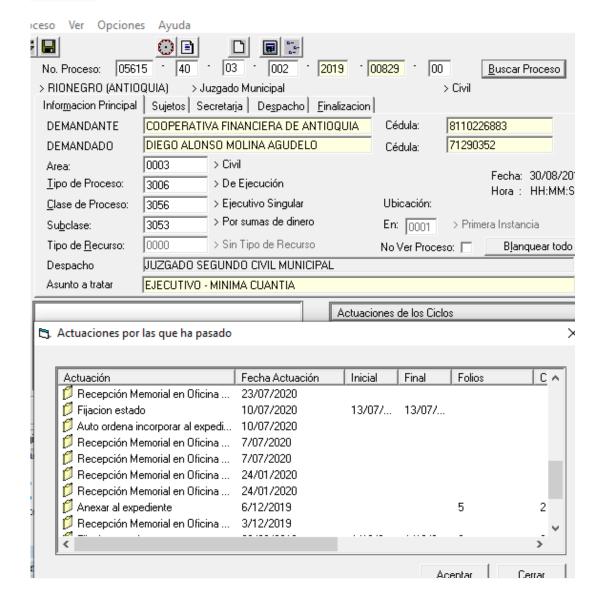
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05 615 40 03 002 2019-00829 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Antes de ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la notificación por aviso, remitida al señor RAÚL DE JESUS VILLA CANO, con resultado positivo.

Lo anterior en atención a que, en fecha del 26 de febrero de 2020, no se arrimó memorial alguno a este expediente; no obstante, sí se recibió escrito el día 24 de enero de 2020 al que se le dio trámite mediante auto del 10 de julio de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c00a83ba57e5e7b8eab743c70e9ca62662e94c772031bc60d48d978692b10a96

Documento generado en 31/01/2023 12:54:03 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00236-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la observancia del expediente, y de lo expresado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, advierte el Despacho el yerro en que incurrió al proferir la providencia del 25 de enero de 2023 (archivo digital 0024), a través de la cual ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el memorial allegado el 22 de julio de 2022, reposan las guías con Nro. 9149128382, fechada del día dieciocho (18) de marzo de 2022 y la del día cinco (5) de julio de 2022, mediante la GUÍA NO. 9152481928.

Así pues, con la finalidad de darle celeridad a esta acción y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia; es imperante dejar sin efecto el proveído del 25 de enero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, que se aportó la notificación personal del demandado, con resultado positivo, se incorporala misma para todos los efectos legales pertinentes y una vez ejecutoriado este auto se dictará la providencia que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEJAR sin efecto la providencia de 25 de enero de 2023, a través de la cual se ordenó requerir a la parte demandante, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, no hay lugar a resolver el recurso interpuesto.

- 2º Incorporar la notificación personal realizada al demandado con resultado positivo.
- 3° Ejecutoriado este auto se dictará la providencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b891441e4bd2f8c7c293bdde83bb7ab60fb361711bec584d3347af5eefcd5fe

Documento generado en 31/01/2023 12:54:03 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2019-00044-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión de crédito efectuado por el BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito objeto de la presente ejecución a REINTEGRA S.A.S., que en su favor hace el BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para representar a la entidad cesionaria, esto es, REINTEGRA S.A.S., a el doctor Álvaro Vallejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871072e1278cbfac5decbf9ef9239e1724e06e90f3757839ceba09f6bdda1e9c

Documento generado en 31/01/2023 12:54:03 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2019-00044-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase como dirección electrónica para notificar al demandado JUAN DAVID SALAZAR HOYOS, juanyaso@hotmail.com.

Ahora bien, se incorpora la notificación personal, remitida al ejecutado JUAN DAVID SALAZAR HOYOS, con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$754.400 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- **2**° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$754.400 como agencias de derecho.
- **5°** De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho \$754.400
Otros gastos
Total costas \$754.400

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dca9ca08e44a6a54eefc4178f89c439309ba5e1fb9f106eebf2397b1870839c

Documento generado en 31/01/2023 12:54:03 PM